

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

KEILA ROBLES
FIGUEROA
RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS
RECURRIDO

KLRA201700438

Revisión judicial
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
2015-08-0159

Sobre:
Retención

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

El 25 de mayo de 2017, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (DTRH) solicitó la revisión judicial de una decisión emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante el referido dictamen, la CASP ordenó la reinstalación de la Sra. Keila Robles Figueroa (señora Robles Figueroa) al puesto de Supervisora de Normas del Trabajo en el DTRH. La CASP ordenó, además, el pago de los salarios dejados de percibir más la concesión de los beneficios marginales a partir de la fecha en que concluyó la licencia sin sueldo disfrutada por dicha empleada.¹

El 6 de junio de 2017, el DTRH presentó una *Solicitud de paralización de los procedimientos por la radicación de quiebra bajo el Título III de la Ley PROMESA por parte del Gobierno de Puerto Rico*. La parte recurrente argumentó que el caso de epígrafe quedó paralizado por virtud de la paralización automática (*automatic stay*)

¹ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 180.

establecida en la Sección 362 del Código Federal de Quiebras (11 USC sec. 362) cuyo contenido fue adoptado en la Sección 301 de la *Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act* (PROMESA), 48 USC sec. 2161.² En particular, el DTRH destacó que la reclamación de la señora Keila Robles Figueroa solicitó la reinstalación, y el pago de los salarios y haberes dejados de recibir. Examinada la moción de la parte recurrente, emitimos el 8 de junio de 2017 una *Resolución* concediéndole diez días a la parte recurrida para exponer posición al respecto.

El 21 de junio de 2017, la señora Robles Figueroa compareció y se opuso a la paralización de los procesos. La parte recurrida arguyó que el pago de los salarios y haberes dejados de percibir no procedía como cuestión de derecho, pues durante el tiempo que estuvo cesanteada generó ingresos mayores a los concedidos por la CASP. Por ello, la señora Robles Figueroa manifestó que la continuación del proceso apelativo no afectaría el caudal del Gobierno de Puerto Rico.

Examinada la posición de las partes, resolvemos que procede paralizar los procedimientos del caso de epígrafe toda vez que el presente caso versa sobre una reclamación de reinstalación y pago de salarios y haberes dejados de percibir en contra la peticionaria del caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Caso Núm. BK 3283-LTS.³ Surge del apéndice sometido por la parte recurrente que la apelación sometida ante la CASP solicitó la reinstalación de la señora Robles Figueroa al puesto de Supervisora de Normas del Trabajo y el pago de los haberes dejados de percibir más los beneficios marginales acumulados.⁴ El remedio de pago de salarios,

² La petición del Gobierno de Puerto Rico al amparo del Título III de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA) actualmente tiene designado el alfanúmero 17 BK 3283-LTS y los documentos se encuentran accesibles en <http://www.prd.uscourts.gov/promesa/case-no-317-bk-3283-lts> (última visita el 20 de junio de 2017).

³ Ver nota 2.

⁴ Recurso de revisión judicial, Apéndice, pág. 7 y 55.

haber de dejados de percibir y beneficios marginales fue concedido por la CASP mediante la *Resolución* recurrida.⁵

El estado procesal del caso de epígrafe, al momento de la presentación del caso *In re: Commonwealth of Puerto Rico*, Caso Núm. BK-3283-LTS, conlleva la erogación de fondos públicos y de esa manera quedó paralizado automáticamente por virtud de la Ley PROMESA y el 11 USC sec. 362. Cualquier solicitud para obtener un relevo o modificación de la paralización automática debe ser presentada ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico quien ostenta jurisdicción original y exclusiva sobre los casos presentados al amparo del Título III de PROMESA. Véase Sección 305 de Ley PROMESA (48 USC sec. 2165).

Por los fundamentos expuestos, decretamos la paralización de los procedimientos en el presente caso y ordenamos el archivo administrativo. El Tribunal de Apelaciones atenderá el recurso apelativo una vez finalice el proceso al amparo del Título III de PROMESA, o el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico deje sin efecto la paralización automática, o de otra manera permita (*Relief Order*) la reapertura del presente caso. En cualquiera de las circunstancias mencionadas, la parte interesada deberá solicitar la continuación de los procedimientos ante el foro federal.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Íd., pág. 180.